

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Pastor Paulino Romero.

Abogado: Lic. Ramón Vásquez Moreta.

Recurrido: Auto Crédito Fermín, S. R. L.

Abogados: Lic. Leocardio Alcántara Sánchez y Licda. Cristobalina Mercedes Roa

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pastor Paulino Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1499285-2, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 20, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 389/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Vásquez Moreta, abogado de la parte recurrente Juan Pastor Paulino Romero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leocardio Alcántara Sánchez, actuando por sí y por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogado de la parte recurrida Auto Crédito Fermín, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz y el Lic. Ramón Domilio Vásquez Moreta, abogados de la parte recurrente Juan Pastor Paulino Romero, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2014, suscrito por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrida Auto Crédito Fermín, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Pastor Paulino Romero contra Auto Crédito Fermín, S. R. L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 2012, la sentencia núm. 0681/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. R. L., y en consecuencia DECLARA Inadmisibles. por falta de objeto, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JUAN PASTOR PAULINO ROMERO, contra la entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. R. L., al tenor del acto No. 289-2010, diligenciado el veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por el ministerial SANDY RAMÓN TEJADA VERAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda reconvenzional en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la razón social AUTO CREDITO FERMIN, S. R. L., en contra del señor JUAN PASTOR PAULINO ROMERO, mediante acto numero 2794/11, diligenciado el diez (10) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por el ministerial AWILDO GARCIA VARGAS, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA. en cuanto al fondo la referida demanda, conforme las razones antes expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento de conformidad con los motivos precedentemente expuestos”; b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la entidad Auto Crédito Fermín, S. R. L., mediante acto núm. 912/2012, de fecha 2 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Juan Pastor Paulino Romero, mediante el acto núm. 645-2012, de fecha 4 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la misma, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 389/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos A) de manera principal por la entidad AUTO CREDITO FERMIN S. R. L., mediante acto No. 912/2012, de fecha dos (02) del mes de octubre del año 2012, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y B) de manera incidental por el señor JUAN PASTOR PAULINO ROMERO, mediante acto No. 645-12, de fecha cuatro (04) de octubre del año 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0681/2012, relativa al expediente No. 037-11-00121, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad AUTO CREDITO FERMIN, S. R. L., por haberse interpuesto conforme las reglas de derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA. el recurso de apelación incidental por tanto confirmar (sic) la sentencia impugnada en el ordinal primero, supliendo en medios de derecho; **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por AUTO CREDITO FERMIN, S. R. L., en consecuencia REVOCA el ordinal tercero de la sentencia impugnada, según las razones dadas; **CUARTO:** ACOGE la demanda original reconvenzional en reclamación de daños y perjuicios y ORDENA que los mismos en el ámbito material sean liquidados por estado, según resulta de los artículos 523 y 525 del Código de Procedimiento

*Civil, por los motivos expuestos; QUINTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; SEXTO: CONDENA a la parte recurrente incidental Juan Pastor Paulino Romero al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en justicia, en favor y provecho de la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, quien hizo la afirmación de lugar”;*

Considerando, que con relación a los medios de casación en los cuales fundamenta su recurso, la parte recurrente se limitó a desglosar una numeración sin que en la misma apareciera algún indicio que mostrara a esta Corte de Casación, cuáles son los supuestos medios en que está basada su instancia;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado Inadmisible. el presente recurso de casación, en virtud de que en el mismo no se han desarrollado los medios en los que se funda el mismo, en violación a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Casación;

Considerando, que aunque el pedimento formulado por la parte recurrida constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, en virtud de la decisión que tomará esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, procede en primer término el examen de oficio de los requisitos de forma que afectan la admisibilidad o no del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su Art. 7 señala que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del Auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente puede evidenciarse que en fecha 12 de diciembre de 2013, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente Juan Pastor Paulino Romero, a emplazar a la parte recurrida Auto Crédito Fermín, S. R. L.; que, posteriormente, en fecha 18 de diciembre de 2013, mediante acto núm. 1625/2013, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera SALA CIVIL Y COMERCIAL. del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el recurrente se limitó a notificarle a la parte recurrida Auto Crédito Fermín, S. R. L., lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO, a mi requerido, AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. R. L., que mi requeriente, el señor JUAN PASTOR PAULINO ROMERO, mediante el presente acto LE NOTIFICA EL AUTO NO. 20136459, DEL EXPEDIENTE ÚNICO NO. 003-2013-03366, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2013 y EMPLAZAMIENTO DE MEMORIAL DE CASACIÓN DE FECHA 12/12/2013, A LOS FINES Y REQUERIMIENTO DE LUGAR DE CONTESTAR EL MISMO” (sic);

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que la parte recurrente, en ningún momento emplazó a la recurrida, por lo que, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 7 de la mencionada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por Juan Pastor Paulino Romero, contra la sentencia núm. 389/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de

Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.